

LA RECONCILIACIÓN CONYUGAL: REFLEXIONES TRAS LA
REFORMA OPERADA POR LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

MARITAL RECONCILIATION: REFLECTIONS AFTER THE
REFORM OPERATED BY LAW 15/2015, OF JULY 2, OF THE
VOLUNTARY JURISDICTION.

Actualidad Jurídica Iberoamericana, 3 ter, diciembre 2015, pp. 32 - 51.

Fecha entrega: 29/11/2015
Fecha aceptación: 03/12/2015

Dra. M^a. AMALIA BLANDINO GARRIDO
Profesora Contratada Doctor
Universidad de Cádiz
amalia.blandino@uca.es

RESUMEN: La reforma operada en el art. 84 del Código Civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ha dado lugar a que la reconciliación no sólo deba formalizarse ante el juez que está tramitando o ya decretó la separación, sino también ante el notario y, según cabe deducir de una interpretación sistemática, ante el letrado de la administración de justicia. Al margen de la reconciliación formalmente comunicada, se analizan los efectos que genera la reconciliación privada o tácita a la luz de las decisiones de nuestros tribunales.

PALABRAS CLAVE: reconciliación; separación conyugal; divorcio; comunicación; notario; letrado de la administración de justicia.

ABSTRACT: After the reform of Article 84 of the Civil Code by Law 15/2015, of July 2, of the Voluntary Jurisdiction, marital reconciliation is formalized not only to the judge who is handling or has already decreed the separation, but also to the notary. Moreover, according to a systematic interpretation, reconciliation can be communicated to the lawyer of the administration of justice. The effects generated by private or implied reconciliation are also analyzed, taking into account the decisions of the courts.

KEY WORDS: reconciliation; marital separation; divorce; communication; notary; lawyer of the administration of justice.

SUMARIO: 1. Planteamiento.- 2. Alcance de la reconciliación.- 3. Elementos: objetivo y subjetivo.- 4. La intervención del juez, notario y letrado de la administración de justicia en la reconciliación.- 5. Comunicación y publicidad de la reconciliación.- 6. Efectos de la reconciliación comunicada tras solicitar las medidas provisionales previas.- 7. Efectos de la reconciliación notificada durante la tramitación de la separación.- 8. Efectos de la reconciliación comunicada tras la separación.- 9. Efectos de la reconciliación manifestada durante la tramitación del divorcio.- 10. Efectos de la reconciliación comunicada tras el divorcio.- 11. Efectos de la reconciliación “privada” o “tácita”.

1. La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ha llevado a cabo una modificación notable en el tratamiento de las crisis matrimoniales, principalmente en lo concerniente a la separación y al divorcio, tanto en los aspectos materiales como en los procesales. Este cambio ha alcanzado a la reconciliación conyugal, contenida en el art. 84 CC, dado que la previsión de que la separación legal (y el divorcio) puede tener lugar no sólo ante el juez - como únicamente ocurría antes- sino también a través del notario y del letrado de la administración de justicia, según los casos, lleva consigo que sean también estas autoridades las receptoras de la voluntad reconciliatoria de los cónyuges.

El punto de partida debe ser la norma contenida en el citado art. 84, que se reproduce literalmente para una mejor comprensión:

“La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82, la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones.

La reconciliación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente”.

La reforma se efectúa añadiendo los dos últimos párrafos y reuniendo en el primero lo que en la redacción anterior se contenía en sus dos apartados. Se

han modificado apenas unas líneas en el art. 84 CC; pocas líneas pero suficientes para provocar una importante reforma, aunque su redacción y la falta de otras previsiones, provoca dudas y lagunas, teóricas y prácticas, a las que, en la medida de lo posibles, se tratará de dar alguna respuesta en estas páginas.

2. En sentido amplio, la reconciliación es la reanudación de la comunidad de vida matrimonial decidida por unos cónyuges que la habían interrumpido. Entendida la reconciliación como el deseo de los cónyuges de recomponer la relación marital, es posible que la misma ponga fin a una situación de mera separación de hecho. En este caso, la reconciliación traerá consigo la eliminación de los efectos que la separación de hecho haya provocado “ministerio legis” [CASTILLA BAREA, M.: “Disposiciones comunes a la nulidad, separación y divorcio”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Familia* (dir. por M. IZQUIERDO TOLSADA y M. CUENA CASAS), vol. II, Thomson Aranzadi, Madrid, 2011, p. 215]. La reconciliación de los cónyuges separados de hecho dará lugar, por ejemplo, a la reviviscencia de la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC); o a la recuperación de las facultades de representación en caso de declaración de ausencia legal del cónyuge (art. 184.1º) o en orden al nombramiento de tutor del cónyuge incapacitado (234.1º CC); asimismo, el cese de la separación de hecho resucitará el llamamiento en la sucesión intestada (art. 945 CC).

En sentido estricto, tal y como es contemplada en el art. 84 CC, la reconciliación tiene lugar cuando se ha iniciado o incluso culminado un procedimiento judicial de separación, o cuando se ha acordado la separación ante notario. La reconciliación aparece, así, como un acto jurídico que da lugar al cese voluntario de la situación de separación, restableciendo la convivencia conyugal entre quienes no habían dejado de ser cónyuges. En cuanto a su naturaleza jurídica, suele catalogarse como un negocio jurídico de Derecho de familia por el que los cónyuges, libre y voluntariamente, hacen cesar la situación jurídica de separación e implantan de nuevo una comunidad de existencia (SSTSJ Cataluña 30 julio y 7 septiembre 2009 y 24 febrero 2014; AAP Barcelona, Sección 12ª, 3 marzo 2005¹; en la doctrina, véase PÉREZ RÚA, M. J.: *La reconciliación matrimonial*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Almería, Almería, 1999, p. 32).

Habiéndose iniciado los trámites procesales de la separación o estando éstos concluidos, la reconciliación sólo produce plenos efectos si la misma es formalmente comunicada al órgano donde se esté tramitando; es decir, si las

¹ SSTSJ Cataluña 30 julio 2009 (RJ 2009, 5715), 7 septiembre 2009 (RJ 2009, 5929) y 24 febrero 2014 (RJ 2014, 2223); AAP Barcelona, Sección 12ª, 3 marzo 2005 (JUR 2005, 116992).

partes formalmente hacen patente su voluntad (art. 84.I CC). En este sentido, la reconciliación se considera como una “declaración de voluntad emitida por ambos cónyuges por la que expresan su intención de proseguir la vida matrimonial después de un período de separación” [MARÍN LÓPEZ, M. J.: “Comentario al artículo 84”, en *Comentarios al Código Civil* (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 224]. Una declaración que persigue dejar sin efecto lo resuelto en una separación decretada legalmente o simplemente prescindir de la acción de separación y poner término al procedimiento (SAP Ávila, Sección 1^a, 27 febrero 2009²). Es decir, cuando por los actos de las partes se han iniciado unos trámites procesales o, concluidos éstos, se han realizado unas inscripciones en el Registro Civil, ni el proceso ni el Registro se verán conmovidos si las partes no se someten a los requisitos que el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil propugnan. De ese modo, el proceso no se frenará si las partes no aducen el pacto reconciliador alcanzado, ni los terceros se encontrarán vinculados por ello. Si la separación hubiera tenido lugar mediante escritura notarial (art. 82 CC), la reconciliación requiere que sea formalizada en escritura pública o en acta de manifestaciones (art. 84.II CC). En todo caso, los efectos para los terceros sólo se producirán si fuera inscrita en el Registro Civil correspondiente (art. 84.III CC). No obstante, el ordenamiento reconoce una eficacia entre las partes a la reconciliación –no extensible en perjuicio de terceros– que, en caso de conflicto entre ellos, siempre estará sujeta a la efectividad de la prueba: será necesario acreditar que realmente ha existido la reconciliación. Por otra parte, si bien para que haya formalmente una reconciliación, en términos legales estrictos, bastaría con que por voluntad de los cónyuges se pusiese fin a un procedimiento de separación o que se dejase sin efecto ulterior lo resuelto en él o lo acordado en la escritura notarial de separación (cfr. art. 84 CC), o que se extinguiera la acción de divorcio ejercitada (cfr. art. 88), resultaría difícil tomarla por tal si (al mismo tiempo que se cumpliera con las formalidades que fueran preceptivas) la reconciliación no supusiera una recuperación de una cierta normalidad o estabilidad conyugal (TENA PIAZUELO, I.: “Crisis de pareja, mediación familiar, y reconciliación: reseña de una oportunidad perdida”, *Actualidad Civil Jurisprudencia*, núm. 13, julio 2012, p. 5).

La reconciliación no es nunca una decisión unilateral, pues es obvio que requiere un consentimiento mutuo, siendo bilateral por su propia naturaleza (TENA PIAZUELO, I. *La reconciliación de los cónyuges en situaciones de crisis matrimonial*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, p. 102 y CAMPUZANO TOMÉ, H. y CARBAJO GONZÁLEZ, J.: “Reflexiones en torno a la reconciliación de los cónyuges”, *La Ley*, 1985-2, p. 1173). A diferencia de los “intentos de reconciliación”, la reconciliación supone una reanudación

² SAP Ávila, Sección 1^a, 27 febrero 2009 (JUR 2009, 333196).

estable y continuada de la convivencia con la finalidad de cesar la situación y los efectos derivados de la anterior separación matrimonial (STSJ de Cataluña de 7 de septiembre de 2009³). Carece de interés la reconciliación cuando se ha producido ya el divorcio, pues en realidad no existe ya relación conyugal que recomponer, de modo que la eficacia jurídica del deseo de convivencia sólo es posible mediante la celebración de un nuevo matrimonio. No hay reconciliación entre cónyuges, en este caso, porque una vez producido el divorcio el vínculo matrimonial ya se ha disuelto (art. 88.II CC).

3. La doctrina y los tribunales exigen dos requisitos para que pueda apreciarse que estamos ante una reconciliación: uno, objetivo y material, cual es el efectivo restablecimiento de la convivencia, y otro, subjetivo e intencional o volitivo, que es el firme deseo de los cónyuges de volver a asumir desde ese instante los deberes que los arts. 66 a 68 CC les imponen. Se termina reconociendo, sin embargo, que el elemento verdaderamente determinante es el subjetivo –esto es, el “animus” específico de compartir un nuevo proyecto de vida en común que comporta la asunción de los deberes conyugales- dado que, de una parte, si concurre éste, puede faltar el objetivo cuando alguno de los cónyuges no viva circunstancialmente en el domicilio familiar; e incluso, concurriendo el objetivo, no existirá verdadera reconciliación cuando no hay voluntad de reiniciar, con vocación de permanencia, el proyecto de vida en común. (MARÍN LÓPEZ, M. J.: “Comentario al artículo 84”, cit., p. 224 y SAP Sevilla, Sección 6ª, 28 enero 1993⁴). Resulta, por tanto, compatible el mantenimiento de la separación y la convivencia bajo el mismo techo por motivos de conveniencia para los cónyuges (SAP Asturias, Sección 7ª, 11 julio 2013⁵). De este modo, aunque lo habitual en la doctrina y jurisprudencia sea hacer referencia a ambos elementos, parece que el único elemento decisivo sería el subjetivo, esto es, la voluntad de recobrar la vigencia del vínculo conyugal, mientras que el objetivo no es sino una manifestación de la voluntad de reconciliación.

4. La reforma provocada por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria en materia matrimonial y de crisis matrimoniales, ha atribuido competencias también a los letrados de la administración de justicia y a los notarios, de las que antes carecían. Ello obliga a hacer una delimitación precisa de los supuestos y ocasiones en que corresponde intervenir a cada uno de estos profesionales. La línea divisoria es bastante clara, cuando de lo que se trata es de la separación o del divorcio: la intervención de los notarios y letrados de la

³ STSJ Cataluña 7 septiembre 2009 (RJ 2009, 5929).

⁴ SAP Sevilla, Sección 6ª, 28 enero 1993 (AC 1993, 62).

⁵ SAP Asturias, Sección 7ª, 11 julio 2013 (JUR 2013, 267260).

administración de justicia queda circunscrita a la existencia de mutuo acuerdo, siempre que no haya hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores (arts. 82 y 87 CC). En cambio, la norma relativa a la reconciliación, el art. 84 CC, carece de esa precisión; basta con observar que el letrado de la administración de justicia no es mencionado en ella. Es oportuno, por ello, proceder a una reflexión sobre cuál de estos profesionales puede intervenir en la reconciliación y en qué supuestos. Particularmente interesa saber si el letrado de la administración de justicia puede tener alguna competencia en esta materia. El método que se va a seguir es delimitar los casos en los que claramente intervienen notario y juez, para después plantear si podría reconocerse alguna función al letrado de la administración de justicia, a pesar de no referirse a él expresamente la norma.

El principio general es que la competencia para tomar conocimiento de la reconciliación corresponde a la autoridad que interviniera o estuviera interviniendo en la declaración de separación legal (juez, letrado de la administración de justicia o notario) o, en su caso, al juez que estuviera conociendo del proceso contencioso de divorcio. No ofrece duda el contenido del párrafo primero del art. 84 CC, donde se contiene la reconciliación ante el juez. Procederá siempre que la separación se esté tramitando o se haya decretado por el juez; la reciente reforma implica que el juez conocerá de todos los supuestos de separación contenciosa y también de la de mutuo acuerdo con hijos menores o con capacidad modificada judicialmente (art. 81 CC). Señala además la particularidad procesal de que deberán ratificar por separado la reconciliación y la posibilidad de que sean mantenidas o modificadas las medidas que afecten a los hijos.

La reconciliación ante el notario parece que no suscita discusión, dado que así se colige de la lectura de los arts. 84 y 82 CC, en cuya virtud deberá producirse cuando la separación se hubiera acordado “sin intervención judicial”, por tanto, en los supuestos de mutuo acuerdo y sin hijos menores o con capacidad judicialmente modificada. La voluntad de los cónyuges se documentará mediante escritura pública o en acta de manifestaciones. Desde una perspectiva negativa, esto significa que cuando la separación se hubiera producido mediante escritura pública, la reconciliación no podrá tener lugar en el juzgado, de modo que si los cónyuges se dirigieran a este órgano con el objeto de formalizar su reconciliación, éste se debería declarar incompetente.

Lo que parecería obvio sería que la reconciliación se pudiera producir también a través del letrado de la administración de justicia, en los casos en que éste estuviera conociendo o hubiera decretado la separación, dentro de la competencia que le atribuye el art. 82 CC. Sin embargo, el párrafo primero del art. 84 CC se destina a regular exclusivamente los casos en los que haya

intervenido o lo esté haciendo el juez; mientras que el párrafo segundo se refiere sólo al notario, único al que menciona, con cita a los documentos notariales en que podrá recoger la voluntad de las partes (escritura o acta de manifestaciones). Por tanto, es claro que la reforma no ha atribuido expresamente competencias al letrado de la administración de justicia en materia de reconciliación. La consecuencia que inmediatamente se deduce es que los cónyuges que hubieran obtenido la separación o la estuvieran tramitando ante el letrado de la administración de justicia, no podrían reconciliarse, al tener cerradas las vías de la reconciliación notarial y la del juez. Como esta consecuencia no es lógica, deberá hacerse una interpretación que la evite. La primera posibilidad sería considerar que en el caso anterior la reconciliación se formulará siempre ante el juez, tanto si se está aún tramitando como si se ha obtenido la separación. Esta interpretación no sería coherente con el resto de disposiciones que se están tratando en este apartado, pues no se entendería que el notario tuviera competencia para actuar en la separación y en la reconciliación y el letrado de la administración de justicia sólo en la separación; ni tampoco con el hecho de que el juez resulta incompetente para conocer de las separaciones de mutuo acuerdo descritas en el artículo 82 CC, pero en cambio sí lo fuese y con carácter exclusivo para la reconciliación, si intervino el letrado de la administración de justicia pero no si se efectuó ante notario. A mi modo de ver, el texto del art. 84 CC, al no ser claro, requiere una interpretación sistemática en conexión con el art. 82, al que expresamente se remite (en cuya virtud, los cónyuges puedan acordar su separación de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la administración de justicia o en escritura pública notarial) y también con otros preceptos, como el art. 835 CC. Debe concluirse, pues, que estamos ante un “lapsus” del legislador y que los jurisprudentes deben realizar la interpretación a que la lógica y la sistemática conducen, concluyendo que el letrado de la administración de justicia tiene también atribuciones en materia de reconciliación.

5. La reconciliación puede producir unas consecuencias jurídicas u otras, en función de si ha sido manifestada formalmente o no y según el estado en que se encuentre la crisis conyugal. Como se dijo antes, el principal elemento de la reconciliación es la intención o voluntad de las partes de proseguir la vida conyugal después de un periodo de separación; pero es preciso que esa voluntad se manifieste, es decir, que se haga pública. La manifestación pública de la reconciliación (ante el juez, letrado de la administración de justicia o notario) es un requisito legalmente establecido que tiene la ventaja de dejar fuera de toda duda la constatación del acto reconciliatorio. El alcance de la reconciliación, en cuanto a sus efectos, será, en estos casos, el que el juez, en su caso, haya determinado en la resolución que habrá de pronunciar una vez que tenga noticia de la reconciliación producida, o los

que los cónyuges hayan podido expresar en el convenio presentado ante el notario o el letrado de la administración de justicia, sin perjuicio de los que “ex lege” se deben producir.

Según cómo se haya producido esta expresión pública de la reconciliación, los efectos jurídicos serán diversos, traspasando o no la esfera de las relaciones personales y alcanzando a los terceros. Por eso, puede hablarse de una reconciliación con todos los requisitos de publicidad, especialmente su inscripción registral, otra que se encuentra en un estadio anterior, que es la que se ha producido formalmente pero aún no ha llegado a ser inscrita, y, por último, la que existe sin expresión formal por los cónyuges.

Lo normal es que las reconciliaciones manifestadas se encuentren inscritas, pues el notario, el letrado de la administración de justicia y el juez tienen obligación de notificarlo al Registro Civil, una vez que se haya producido. Desde este instante producirá efectos plenos y, particularmente, frente a terceros (arts. 84.III y 61.III CC).

Cabe que las partes hayan manifestado la reconciliación de modo formal a la autoridad que haya conocido o esté conociendo de la separación, pero que aún no conste inscrita. Se trata de la reconciliación que ha sido comunicada al juez o letrado de la administración que estén conociendo de la separación o que hayan pronunciado la resolución correspondiente (sentencia o decreto); también lo es la que se formaliza en escritura pública o en acta de manifestaciones, ante el mismo notario que elevó a escritura pública la separación. Es el paso previo a la inscripción y es la única modalidad que la Ley permite, siempre que se haya iniciado una tramitación judicial de la separación o cuando la misma ya esté declarada formalmente. Lo normal es que, una vez manifestada, sea inscrita; pero en ese lapso de tiempo hasta su reflejo registral, la reconciliación ya produce ciertos efectos, como por ejemplo el señalado en el art. 835 CC, sobre los derechos sucesorios.

No estableciendo el art. 84 CC forma específica o plazo para realizar la comunicación de la reconciliación, cabe admitir la posibilidad de llevarla a cabo al tiempo de producirse la ulterior crisis matrimonial, aún después de terminada la convivencia posterior a la separación matrimonial legalmente decretada, tanto si lo pretendido es una segunda separación matrimonial, previa anulación de los efectos de la primera, como si lo solicitado es directamente el divorcio (SAP Barcelona, Sección 12^a, 17 diciembre 2004⁶).

⁶ SAP Barcelona, Sección 12^a, 17 diciembre 2004 (JUR 2005, 33992).

Es posible, por último, que la reconciliación sea privada, extrajudicial o tácita. Esta reconciliación, que podríamos denominar también “de hecho”, es la no manifestada expresamente pero que se deduce de la conducta de los cónyuges, reveladora de la intención de reanudar la convivencia y evitar o terminar con la separación. La reconciliación tácita es el mutuo acuerdo de reanudar la convivencia matrimonial, sin observar formalidad alguna en juicio, si bien debe probarse cumplidamente (SAP Ávila, Sección 1ª, 27 febrero 2009⁷). Según la interpretación más extendida en las Audiencias Provinciales, este tipo de reconciliación podrá surtir efectos entre los cónyuges, pero no frente a los terceros de buena fe, ya que para ello deberá estar inscrita en el Registro civil, enervando así los efectos propios de la separación inscrita.

Por lo demás, la reconciliación, sea formal o sea tácita, no tiene alcance retroactivo, como se infiere de lo dispuesto en el art. 84 CC -cuando dice que la reconciliación “deja sin efecto ulterior” lo resuelto en el procedimiento de separación- sino “ex nunc”, o lo que es igual, desde el momento en que se produce. Ello supone que lo actuado en el proceso y lo dispuesto en la sentencia que le puso fin, es plenamente válido, ejecutivo y eficaz hasta el momento en que se produce la reconciliación (STSJ Cataluña 7 septiembre 2009⁸).

6. En la medida en que la reconciliación, en sentido estricto, sólo puede existir en relación con una separación que se ha solicitado o que ha sido ya acordada, pueden distinguirse varios momentos distintos, atendiendo al instante procesal o procedimental en que es comunicada. Obsérvese que esta clasificación no atiende al momento en que la reconciliación se produce efectivamente, sino a aquel en que se hace aflorar para que produzca la eficacia jurídica que se desea.

La reconciliación puede manifestarse formalmente en el período que media entre la solicitud de las medidas provisionales previas (de separación o divorcio) y la finalización del plazo de treinta días para la interposición de la demanda, a que se refieren los arts. 104 CC y 771.5 LEC. Esta posibilidad no se encuentra expresamente contemplada en el art. 84 CC. Se atiende ahora al caso en que se hayan acordado unas medidas provisionales previas y sobrevenga la reconciliación antes de la presentación de la demanda, siendo necesario diferenciar dos posibilidades: que sólo estén vigentes las medidas provisionales previas o que también se hubiera dispuesto con anterioridad la separación mediante sentencia, decreto o escritura pública (en este último

⁷ SAP Ávila, Sección 1ª, 27 febrero 2009 (JUR 2009, 333196).

⁸ STSJ Cataluña 7 septiembre 2009 (RJ 2009, 5929).

caso, las medidas previas lo serían de un procedimiento de divorcio o de modificación de las medidas reguladoras de la separación). Los efectos y medidas que pueden acordarse son los de los arts. 102 y 103 CC que, como es sabido, sólo subsisten si se cumple el requisito de presentación en plazo de la demanda. Así pues, basta con dejar de cumplir este requisito para que las medidas se extingan, salvo lo indicado en el art. 106 CC respecto de la revocación de consentimientos y poderes, que se entiende definitiva.

La no presentación de la demanda dentro del plazo legalmente señalado, no puede ser interpretada como una reconciliación tácita; al menos, por sí solo, este hecho no es suficiente para ser así valorado. Si al promover las medidas previas los cónyuges no se encuentran separados legalmente, no podrá aducirse una reconciliación legal o estricta del art. 84 CC, que tiene como presupuesto precisamente la separación. No puede haber reconciliación si no hay previa crisis matrimonial, bajo la forma de separación legalmente acordada (art. 84 CC). Es por ello que cuando las medidas previas se obtienen para preparar un proceso de divorcio, sin que los cónyuges aún se hayan separado, no será posible la reconciliación. De este modo, no se podrá admitir a trámite la propuesta de reconciliación ni podrá valorarse como reconciliación privada o tácita (sin perjuicio de que la reconciliación conlleve el cese de los efectos producidos “ex lege” por la situación de separación de hecho).

Pero, las medidas provisionales previas pueden promoverse también para preparar un proceso de divorcio, estando ya legalmente separados los cónyuges con unas medidas definitivas ya adoptadas, o para promover una modificación de tales medidas definitivas. En esta ocasión, la no presentación de la demanda en plazo no puede tampoco valorarse, por sí sola, como una reconciliación. Ello no obsta para que dicha reconciliación exista y se produzca del modo en que las partes lo estimen adecuado; incluso, si se tratara de una reconciliación tácita, la no presentación de la demanda podría servir como un indicio. Si las partes así lo desean, podrán hacer expresa su voluntad de reconciliación y hacerla constar en el procedimiento donde se acordó la separación legal.

Por lo demás, en el caso de que la separación se hubiera producido de mutuo acuerdo y mediante escritura pública, el hecho de haber promovido unas medidas provisionales previas al proceso contencioso de divorcio no significa que el notario pierda la competencia para la reconciliación, pues corresponde a quien intervino como autoridad pública en la separación legal.

7. Cabe también que reconciliación se comunique formalmente durante la tramitación de la separación. El supuesto que aquí se contempla es el de la

reconciliación que se produce durante la sustanciación del proceso contencioso de separación (art. 770 LEC), o mientras se tramita el procedimiento de mutuo acuerdo, ante el juez o el letrado de la administración de justicia (art. 777 LEC), o mediante el otorgamiento de escritura pública notarial (art. 82 CC).

La reconciliación se deberá poner en conocimiento de quien estuviera conociendo del procedimiento correspondiente. El requisito de la ratificación separada de los cónyuges es exigido por el art. 84 CC sólo para cuando ocurre ante el juez, pero debería interpretarse en sentido amplio, alcanzando también a la que tiene lugar ante el letrado de la administración de justicia y ante el notario.

En el caso de que se haya iniciado un proceso contencioso dirigido a obtener la separación o el divorcio, lo más probable es que se hayan solicitado y acordado por el juez unas medidas provisionales previas o simultáneas (con la demanda o la contestación) y que se hayan producido unos efectos “ope legis”. Los efectos y medidas que pueden estar vigentes son los que se indican, respectivamente, en los arts. 102 y 103 CC, en relación con los arts. 771 a 773 LEC. El juez, al tener conocimiento de la reconciliación de las partes, dispondrá el cese de estos efectos y medidas, con una serie de excepciones. Así, respecto de los efectos legales del art. 102 CC, quedará restaurada la presunción de convivencia conyugal, así como la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica; en cambio, no recobrará su vigencia la revocación de consentimientos y poderes, que tiene carácter definitivo, sin perjuicio de que las partes puedan otorgarse posteriormente nuevos poderes (art. 106 CC). Del mismo modo, las medidas provisionales del art. 103 CC adoptadas por el juez quedarán sin efecto tras la reconciliación; sin embargo, el art. 84.I CC faculta al juez para que mantenga o modifique las medidas que estuvieran acordadas en relación con los hijos, “cuando exista causa que lo justifique”, lo que requiere una suficiente motivación, en la que siempre tendrá papel predominante el interés del menor. El Código Civil hace mención a las “medidas adoptadas en relación a los hijos”, en general (art. 84.I CC), pero dado que las medidas del art. 103 CC se refieren a los hijos menores, hay que entender que las medidas que se pueden mantener o modificar son sólo las relativas a los menores [en este sentido, DÍAZ MARTÍNEZ, A.: “Comentario al artículo 84”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 866].

8. La reconciliación acaecida una vez dictada la sentencia o el decreto de separación, o elevada a escritura pública, deja sin efecto lo acordado, quedando restablecida la convivencia matrimonial. Dado que la separación

habrá sido inscrita en el Registro Civil, para que la reconciliación produzca efectos frente a terceros, será preciso que se proceda igualmente a su inscripción.

Tras la reconciliación, todos los efectos y las medidas contenidas en la sentencia o decreto de separación, o en la escritura pública notarial del convenio regulador, quedarán enervadas; en consecuencia, se reanudará la vida común de los casados, con la presunción de convivencia, quedando vinculados los bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 83 CC) y se levantarán las medidas definitivas adoptadas. No obstante, tratándose de separación tramitada ante el juez, aquél acordará lo que sea adecuado respecto de las medidas relativas a los hijos comunes, si alguna causa lo justificara, lo que deberá motivar suficientemente (art. 84.I CC).

La separación de bienes decretada no se alterará, sin embargo, por la reconciliación de los cónyuges (art. 1443 CC). La reconciliación no conlleva, pues, una restauración del régimen económico anterior a la separación (por ej., del régimen de gananciales). No obstante, a partir de la reconciliación, los cónyuges pueden acordar en capitulaciones matrimoniales el régimen económico que consideren oportuno; pueden pactar, así, que vuelvan a regir las mismas reglas que antes de la separación de bienes, en cuyo caso, harán constar en las capitulaciones los bienes que cada uno aporte de nuevo y se considerarán éstos privativos, aunque, en todo o en parte, hubieren tenido carácter ganancial antes de la liquidación practicada por causa de la separación (art. 1444 CC). En esta última situación, y aunque se trate del régimen existente en el momento de acordarse la separación legal, no se tratará de reanudarlo, sino de establecerlo “ex novo” (GARCÍA CANTERO, G.: “Comentario al artículo 84”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por M. Albaladejo), T. II, Edersa, Madrid, 1982, p. 291, nota al pie 8). En consecuencia, el efecto de la disolución del régimen de gananciales por la sentencia o decreto firme de separación, o en virtud de la escritura pública que formalicen el convenio regulador (art. 95 CC), se mantiene incluso tras una posterior reconciliación entre las partes, sin perjuicio de lo que pudieran pactar con posterioridad en capitulaciones. A falta de este pacto, los cónyuges reconciliados estarán sujetos al régimen de absoluta separación de bienes.

En el ámbito sucesorio y de conformidad con lo establecido en el art. 835 CC, “si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación o al Notario que otorgó la escritura pública de separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos” y, por tanto, tendrá derecho a la cuota viudal. Este precepto no requiere que se haya verificado la

inscripción registral, aunque será lo más normal dada la obligación que tiene el juez de comunicarlo al Registro Civil. Estamos en el caso de la reconciliación manifestada formalmente pero aún no inscrita. No basta, sin embargo, la manifestación de voluntad unilateral del cónyuge superviviente para alcanzar los efectos del art. 84 CC, que exige una declaración bilateral de ambos consortes de dejar sin efecto lo acordado en la separación, para así reanudar la comunidad de vida (AAP Barcelona, Sección 12ª, 3 marzo 2005⁹). Idéntica interpretación debe efectuarse, pese a la omisión de la norma, respecto al llamamiento del cónyuge separado a la sucesión abintestato regulada en el art. 945 CC.

Se presenta la dificultad de determinar ante quién se debe tramitar la reconciliación si después de una separación de mutuo acuerdo, otorgada en escritura pública, se promueve un proceso contencioso de divorcio o de modificación de medidas, y, con ocasión del mismo, se adoptan unas medidas provisionales, con las consecuentes anotaciones e inscripciones registrales. Pongamos por caso que se hubiera acordado notarialmente la separación; alguna de las partes desea obtener el divorcio pero entre ambas no hay acuerdo, de modo que no queda otro remedio que acudir al proceso contencioso; una vez iniciado éste, las partes se reconcilian y no sólo desean abandonar los trámites del divorcio sino que desean reconciliarse. El criterio general adoptado por la ley (arts. 84 y 835 CC) es que la competencia corresponde al juez, letrado de la administración de justicia o notario que intervino o esté interviniendo en la separación previamente acordada. La aplicación de esta regla general conduciría a que sólo podría generar efectos en el proceso contencioso de divorcio aquella reconciliación producida ante quien intervino en la separación de mutuo acuerdo. Ello supone que los cónyuges deberán acudir al notario para producir la reconciliación y, además, dar a conocer al juez que se ha producido este hecho o, simplemente, desistir del procedimiento. Quizás fuera adecuada una interpretación en el sentido de que, cuando se produzca esta situación y ya estén las partes en un proceso, la reconciliación pueda producirse dentro del proceso contencioso en todos los casos, con independencia de ante quién hubiera tenido lugar la separación. Razones de economía procesal y de favorecer la solución pactada de los conflictos así lo aconsejan.

9. También puede ocurrir la reconciliación o, mejor dicho, la comunicación al juez de la reconciliación, estando pendiente un proceso de divorcio (art. 88 CC). La reconciliación en relación con el divorcio es reglada exclusivamente por el art. 88 CC, de modo escueto y con unas reglas que seguramente pueden considerarse anacrónicas, después de la reforma producida en

⁹ AAP Barcelona, Sección 12ª, 3 marzo 2005 (JUR 2005, 116992).

materia de crisis matrimoniales por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

En el art. 88 CC únicamente se contiene un requisito, el efecto que se le atribuye a la reconciliación y la negación de tal efecto. El requisito es que la reconciliación sea expresa “cuando se produzca después de interpuesta la demanda”; el efecto o consecuencia es el de que se extingue la acción de divorcio; la eficacia que se le niega es para el caso de que la reconciliación se produzca después del divorcio.

Con estos escasos mimbres es necesario construir el régimen jurídico de la reconciliación, que forzosamente debe contemplar que se ha producido una modificación de la normativa sobre separación y divorcio de gran trascendencia (Ley 15/2005), particularmente en lo relativo a la desaparición de las causas del divorcio, que ahora depende exclusivamente de la voluntad de los cónyuges, siendo innecesario pasar por el estadio previo de separación para luego promover el divorcio.

Actualmente cualquier cónyuge tiene derecho a divorciarse por el simple hecho de estar casado; y ese derecho no se extingue por la reconciliación. Dicho de otro modo, usando la terminología del art. 88 CC: la “acción” de divorcio hoy no se extingue por la reconciliación, pues se tiene por el simple hecho de estar casado. Con un ejemplo se entenderá mejor. El antiguo art. 86 CC, en la redacción dada por la Ley 30/1981, disponía en su número 4º que era causa de divorcio “el cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, al menos, cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges”. Significaba esto que, transcurrido el período señalado, nacía el derecho (“acción”) al divorcio para ambos cónyuges. El efecto de la reconciliación era que ambas partes perdían su derecho al divorcio, del mismo modo que el acreedor lo pierde si condona la deuda. Como indica MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: “Comentario al artículo 84”, en AA.VV.: *Código Civil Comentado* (dir. por A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, F. J. ORDUÑA MORENO, R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), vol. I, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 477, “en la regulación derogada el papel de la separación como antesala del divorcio desembocaba en la atribución a la reconciliación de un rol relevante: el obligado tiempo de espera entre la separación y el divorcio en la mayor parte de los casos constituía un período de reflexión, y una puerta abierta a la reconciliación de los cónyuges”.

Hoy, sin embargo, con la redacción del art. 88, el derecho al divorcio se tiene por el mero hecho de estar casado y la reconciliación entre los cónyuges no extingue este derecho. Cualquiera de los esposos, en cualquier momento,

puede pedirlo, sin que la reconciliación produzca ninguna consecuencia en este punto. De acuerdo con lo dicho, la reconciliación que se produce dentro del proceso contencioso de divorcio (art. 770 LEC), nunca equivaldrá a la extinción del derecho o “acción” de divorcio.

El único requisito que se exige por el art. 88 CC es que la reconciliación sea expresa. En cambio, nada se dice respecto de la necesidad de que se haga ratificación por separado de la reconciliación, a diferencia de lo que ocurre con la reconciliación en la separación. Quizás se deba a que en el antiguo art. 86 CC sólo se podía promover el divorcio si ya existía una separación previa, con lo que no habría temor por parte del legislador acerca de la eventual coacción que un cónyuge pudiera infligir al otro, que es lo que parece que subyace en este requisito. Como actualmente se puede acceder al divorcio sin previa separación, no estaría de más que los jueces velaran por comprobar que realmente existe esa voluntad en los cónyuges y que no se produce ninguna clase de influencia ilegítima de uno sobre el otro (coacciones, etc.).

El efecto común es la extinción del proceso, pero es preciso hacer una diferenciación entre dos posibles situaciones: una, que ya se haya acordado previa y legalmente la separación; otra, que las partes hayan acudido directamente al procedimiento de divorcio sin previa separación. La diferencia reside únicamente en la necesidad de disponer lo que resulte pertinente en cuanto a la separación que ya estuviera declarada. Así pues, a los efectos de la finalización del proceso de divorcio se sumarán los ya indicados antes para la reconciliación durante la sustanciación del procedimiento de separación o los de la reconciliación posterior a la sentencia de separación, señalados en los dos apartados anteriores. En definitiva, el juez proveerá lo que proceda, tanto respecto de las medidas provisionales que se hubieran podido adoptar (previas o simultáneas a la demanda de divorcio), como de las definitivas a la separación que ya estuvieran vigentes, en su caso, con idénticas salvedades en cuanto a la facultad para mantener las relativas a los hijos (arts. 84.I y 106 CC).

10. Si por reconciliación hemos de entender la voluntad expresada de los cónyuges de restituir vigencia plena al matrimonio, obviamente, esto sólo puede ocurrir mientras los sujetos aún son cónyuges, pues una vez roto el matrimonio la recomposición de la relación conyugal sólo se puede producir mediante un nuevo matrimonio (art. 88.II CC). La reconciliación entre los cónyuges no produce ningún efecto cuando ya se ha producido el divorcio, siendo indiferente que se haya dispuesto mediante sentencia o decreto, o elevado de mutuo acuerdo a escritura pública. Ello se entiende sin perjuicio de que los divorciados, si así lo desean, puedan volver a contraer matrimonio. Hay que concluir, pues, que la reconciliación extraprocesal entre los cónyuges

no tiene ninguna trascendencia jurídica para el divorcio, una vez éste ha sido declarado. Puede que exista entonces un interés sociológico, psicológico, etc.; pero no lo tiene para el Derecho, al menos en lo que toca al divorcio.

11. La jurisprudencia vertida en torno a los efectos de la reconciliación “privada” o “tácita” es la producida hasta la fecha, por lo que viene referida a la separación acordada por el juez, como no podía ser de otra manera. Por eso se hace mención a la separación ordenada mediante sentencia y no a la dispuesta en un decreto o acordada en escritura pública, novedad introducida por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de julio de 2015.

Centrando el análisis en el supuesto de reconciliación posterior a la sentencia de separación decretada judicialmente e inscrita en el Registro Civil, el art. 84 CC exige que ambos cónyuges “separadamente” la pongan en conocimiento del juez que “haya entendido en el litigio” (reconciliación expresa). Sin embargo, como se indica en la SAP Barcelona 17 diciembre 2004¹⁰, “estamos ante una Ley imperfecta que exige la realización de un acto de partes, pero no contempla, ni sanciona legalmente, su incumplimiento”. El problema que se plantea entonces, según determinan las SSTSJ Cataluña 30 julio y 7 septiembre 2009 y 24 febrero 2014¹¹, “es determinar si la comunicación al juez competente tiene un valor constitutivo absoluto, o si sólo lo tiene en relación con los efectos que interesen o afecten a terceros, sin perjuicio de reconocer en todo caso cierta eficacia a la reanudación efectiva y acreditada de la convivencia conyugal, aún sin comunicación de la misma al juez de la separación (reconciliación tácita), en las relaciones entre los cónyuges, especialmente las económicas o patrimoniales y con excepción de las relacionadas con la liquidación del régimen conyugal (art. 1.443 CC)”.

DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN (*Sistema de Derecho Civil*, v. IV, Tecnos, Madrid, 2006, p. 100) consideran que la dación de cuenta al juez no se convierte en forma constitutiva de la reconciliación, ni tampoco en forma “ad probationem”, de manera que las consecuencias dependen del hecho efectivo de la reconciliación y no del conocimiento que el tribunal tenga o pueda tener de ella. LACRUZ BERDEJO (*Elementos de Derecho Civil*, t. IV, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 87-88) matiza la cuestión, distinguiendo entre los efectos de la reconciliación que se refieren a la libre determinación de los cónyuges y los que requieren una previa notificación al juez.

¹⁰ SAP Barcelona, Sección 12^a, 17 diciembre 2004 (JUR 2005, 33992).

¹¹ SSTSJ Cataluña 30 julio 2009 (RJ 2009, 5715), 7 septiembre 2009 (RJ 2009, 5929) y 24 febrero 2014 (RJ 2014, 2223).

Respecto del valor que deba otorgarse a la dación en cuenta de la reconciliación al juzgado, se observa cierta contradicción en las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales. Encontramos una interpretación minoritaria, de carácter formalista, que considera constitutiva de la reconciliación la comunicación al juez, de manera que mientras la misma no sea puesta en conocimiento del Juzgado, no tiene el efecto de desvirtuar lo resuelto en la sentencia de separación. Según esta tesis jurisprudencial, para que la reconciliación produzca los efectos que en el mismo se dicen se hace necesaria la comunicación al juez, para que éste, precisamente mediante la oportuna resolución judicial, tenga por cierta y válida tal reconciliación y prive de eficacia jurídica a la sentencia de separación y lo acordado en relación con ella (entre otras, SAP Sevilla, Sección 6ª, 28 septiembre 2001; SAP Asturias, Sección 6ª, 14 octubre 2002; AAP León, Sección 1ª, 5 julio 2004; SAP Valladolid, Sección 3ª, 5 octubre 2004; y SSAP Palencia, Sección 1ª, 11 abril y 16 junio 2005¹²).

Existe, sin embargo, una tendencia jurisprudencial mayoritaria, que entiende que la reconciliación tácita tiene eficacia en el ámbito extrajudicial, tanto en cuanto a las relaciones conyugales en sentido amplio, como en lo que afecta a los hijos del matrimonio, sin que la comunicación al órgano judicial tenga eficacia constitutiva, si bien quien alega el acto reconciliatorio deberá acreditarlo por cualquier medio de prueba admisible en derecho (a título de ejemplo, pueden citarse las siguientes sentencias: SAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, 10 junio 2002; SAP Zaragoza, Sección 4ª, 4 julio 2003; SAP Alicante, Sección 4ª, 12 febrero 2004; SAP Barcelona, Sección 12ª, 17 diciembre 2004; SAP Barcelona, Sección 18ª, 25 abril 2006; SAP Salamanca, Sección 1ª, 19 junio 2006; AAP Zaragoza, Sección 2ª, 10 diciembre 2008; SAP Ávila, Sección 1ª, 27 febrero 2009¹³; etc.). En la relación entre los cónyuges, así pues, la comunicación de la reconciliación al juzgado carece de efectos constitutivos, teniendo por existente la situación de normalidad matrimonial cuando actos posteriores la revelan, con prueba a cargo de quien la alega, y con el efecto de que ante una nueva petición de separación se excluya la excepción de cosa juzgada. Por tanto, no existiendo constancia de la reconciliación, su efectividad sólo se obtendrá si se logra aportar prueba

¹² SAP Sevilla, Sección 6ª, 28 septiembre 2001 (JUR 2002, 13510); SAP Asturias, Sección 6ª, 14 octubre 2002 (JUR 2003, 10828); AAP León, Sección 1ª, 5 julio 2004 (JUR 2004, 257463); SAP Valladolid, Sección 3ª, 5 octubre 2004 (JUR 2004, 277086) y SSAP Palencia, Sección 1ª, 11 abril y 16 junio 2005 (JUR 2005, 114783 y JUR 2006, 46169).

¹³ SAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, 10 junio 2002 (JUR 2002, 224470); SAP Zaragoza, Sección 4ª, 4 julio 2003 (JUR 2003, 195072); SAP Alicante, Sección 4ª, 12 febrero 2004 (JUR 2004, 104112); SAP Barcelona, Sección 12ª, 17 diciembre 2004 (JUR 2005, 33992); SAP Barcelona, Sección 18ª, 25 abril 2006 (JUR 2007, 124591); SAP Salamanca, Sección 1ª, 19 junio 2006 (JUR 2006, 270412); AAP Zaragoza, Sección 2ª, 10 diciembre 2008 (JUR 2009, 102643) y SAP Ávila, Sección 1ª, 27 febrero 2009 (JUR 2009, 333196).

suficiente al Juez como para llevarle al convencimiento de que realmente se produjo.

Se ha considerado, de esta manera, que la reconciliación privada deja sin efecto la pensión compensatoria establecida en la sentencia de separación (AAP Navarra 19 mayo 2000¹⁴). Asimismo, el tiempo de convivencia conyugal efectiva de los cónyuges, posterior a la separación judicialmente declarada, se ha computado a la hora de fijar la pensión compensatoria, aun cuando dicha convivencia no hubiese sido comunicada al juez antes de hacerse efectiva la nueva crisis matrimonial (SSTSJ Cataluña 30 julio 2009 y 24 febrero 2014 y SAP Zaragoza, Sección 4^a, 4 julio 2003¹⁵). Del mismo modo, de acuerdo con la concepción antiformalista del art. 84 CC, se ha considerado que en los casos de reanudación de la convivencia familiar, el cónyuge alimentante no adeuda las pensiones alimenticias acordadas en la sentencia de separación, por haber dado lugar a su cumplimiento manteniendo y atendiendo las necesidades del hijo en el domicilio familiar (AAP Burgos, Sección 3^a, 26 abril 2004 y AAP Barcelona, Sección 18^a, 14 mayo 2012¹⁶).

Respecto de los derechos sucesorios, el art. 835 CC, tras la reforma efectuada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, exige la notificación de la reconciliación al juzgado que conoció de la separación (o al notario que otorgó la escritura pública de separación, según la redacción otorgada por la Ley 15/2015), para que el sobreviviente conserve sus derechos legitimarios. No obstante, la SAP Ávila, Sección 1^a, 27 febrero 2009¹⁷ aprecia que la reconciliación tácita permite reconocer el usufructo legal al cónyuge viudo. En lo que concierne al régimen económico matrimonial, dado que ni siquiera la reconciliación que ha sido comunicada formalmente hace renacer el régimen de gananciales ya extinguido por la sentencia de separación (art. 1443 CC), menos aún producirá este efecto la reconciliación tácita o de hecho, que se mantiene en el ámbito privado entre los cónyuges (SSAP Salamanca, Sección 1^a, 19 junio 2006 y León, Sección 1^a, 31 octubre 2012¹⁸).

Según esta concepción mayoritaria, así pues, la reconciliación –aunque sea tácita- deja sin efecto, conforme a lo preceptuado en el art. 84 CC, lo resuelto

¹⁴ AAP Navarra 19 mayo 2000 (AC 2000, 1068).

¹⁵ SSTSJ Cataluña 30 julio 2009 (RJ 2009, 5715) y 24 febrero 2014 (JUR 2014, 2223) y SAP Zaragoza, Sección 4^a, 4 julio 2003 (JUR 2003, 195072).

¹⁶ AAP Burgos, Sección 3^a, 26 abril 2004 (JUR 2004, 147579) y AAP Barcelona, Sección 18^a, 14 mayo 2012 (JUR 2012, 219609).

¹⁷ SAP Ávila, Sección 1^a, 27 febrero 2009 (JUR 2009, 333196).

¹⁸ SAP Salamanca, Sección 1^a, 19 junio 2006 (JUR 2006, 270412) y SAP León, Sección 1^a, 31 octubre 2012 (JUR 2012, 398921).

en el procedimiento de separación matrimonial, y, en concreto, las medidas definitivas de la separación establecidas en la sentencia, por lo que resulta jurídicamente inviable la demanda sobre modificación de dichas medidas de separación formulada por uno de los cónyuges, al resultar las mismas inexistentes, por lo que tal demanda opera en el vacío (SAP Zaragoza, Sección 4ª, 4 julio 2003¹⁹).

En relación a los efectos frente a terceros (por ejemplo, responsabilidad por deudas), se hacen depender de que la reconciliación se ponga en conocimiento del juez que conoció del procedimiento, pues si no se comunica al juzgado, no puede afectar a los terceros de buena fe. La puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional que haya dictaminado sobre la separación, viene obligada o impuesta, “por la necesidad de respeto al principio de la seguridad jurídica, ya que si los efectos tanto de una separación como de una reconciliación han de extenderse a terceras personas, los mismos han de ser conocidos” (SAP Soria, Sección Única, 3 diciembre 1998²⁰). En este sentido, el Tribunal Supremo ha estimado que para que la reconciliación de los cónyuges separados produzca efectos en el reconocimiento de la pensión de viudedad es preciso que se produzca la comunicación judicial que exige el art. 84 CC (SSTS, Sala de lo Social, 15 de diciembre 2004, 2 febrero 2005, 28 febrero, 25 septiembre, 2 y 26 octubre 2006, 21 julio y 29 mayo 2008, 7 diciembre 2011, 30 octubre 2012 y 4 marzo 2014, entre otras)²¹. Se ha rechazado, asimismo, el derecho a percibir una indemnización por el fallecimiento del cónyuge, al esposo que se encontrase al tiempo del fallecimiento separado legalmente, sin que constase que hubiese reanudado la convivencia a modo de reconciliación bajo las exigencias del art. 84 CC (SAP Granada, Sección 1ª, 23 noviembre 2012²²).

En conclusión, si la reconciliación no ha sido puesta en conocimiento de la autoridad judicial (o, tras la reforma de 2015, del letrado de la administración de justicia o del notario ante quienes se tramitó la separación), para los terceros de buena fe los cónyuges continuarán en situación de separación legal, pese a haberse reanudado plenamente la convivencia matrimonial.

ÍNDICE

¹⁹ SAP Zaragoza, Sección 4ª, 4 julio 2003 (JUR 2003, 195072).

²⁰ SAP Soria, Sección Única, 3 diciembre 1998 (AC 1998, 8454).

²¹ SSTS, Sala de lo Social, 15 de diciembre 2004 (RJ 2005, 2169), 2 febrero 2005 (RJ 2005, 2596), 28 febrero 2006 (RJ 2006, 4819), 25 septiembre 2006 (RJ 2006, 7473), 2 octubre 2006 (RJ 2006, 8803), 26 octubre 2006 (RJ 2006, 9053), 21 julio 2008 (RJ 2008, 7055), 29 mayo 2008 (RJ 2008, 5121), 7 diciembre 2011 (RJ 2012, 1766), 30 octubre 2012 (RJ 2012, 10723) y 4 marzo 2014 (RJ 2014, 2078), entre otras.

²² SAP Granada, Sección 1ª, 23 noviembre 2012 (AC 2013, 1383).